REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00046

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por JORGE ARBEY DAZZA MOTA contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1. El actor, actuando en causa propia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 4 de enero del año que cursa se enteró de la existencia de una orden de comparendo mediante resolución No. 25126001000028880741, con fecha del 30 de diciembre de 2020, sobre el vehículo de placa NEK-502 de su propiedad y cuyo vlaor asciende a $438.901.oo.

2.1. Indicó que la resolución fue emitida por una infracción aparentemente cometida el 19 de octubre de 2020, y que desde la fecha hasta el día de hoy, no ha sido notificado en debida forma para poder hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

2.2. Refiere además que, la razón por la que la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca no le notificó la contravención fue por el reporte de *"Sin dirección válida"* que figuraba en la base de datos del RUNT "Registro Único Nacional de Tránsito", por lo que la entidad accionada procedió a agotar la notificación por aviso No. 1001 con fecha del 9 de noviembre de 2020.

2.3. Alega que sus datos personales y de dirección se encontraban actualizados en el Registro Unico Nacional de Tránsito. Tal situación, la puso en conocimiento de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de manera presencial el 4 de enero de 2021, para solicitar la copia del comparendo y la fotomulta. La respuesta a su requerimiento fue negativa apoyándose en que no era posible su entrega.

2.4. Razón por la cual, el 4 de enero de esta anualidad procedió a radicar un derecho de petición ante las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de

Cundinamarca y advierte que a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido respuesta.

3. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 29 de enero de 2021 y se ordenó correr traslado a la empresa accionada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La entidad encartada, no dio respuesta al requerimiento, pese a que see le notificó en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

1. El accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, cuya supuesta vulneración es endilgada a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por no dar respuesta a la solicitud elevada el 4 de enero de esta anualidad y, el debido proceso por la falta de notificación en el trámite de una infracción de tránsito.

2. El artículo 86 de la Carta Política, estableció como mecanismo procesal, específico y directo la acción de tutela, cuyo objetivo es lograr la eficacia y la inmediata protección de los derechos fundamentales al momento de que estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o privada, en las situaciones y condiciones específicamente previstas en el decreto reglamentario.

3. La Corte Constitucional ha especificado que el debido proceso es un derecho fundamental constitucional, traído por el artículo 29 de la Carta Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan ejercer los mecanimos procesales que permitan hacer efectivos los fines esenciales del Estado y los derechos de la ciudadanía.

Al respecto, ha señalado:

> *"(…) desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. (…) el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente"*[1].

Por otro lado, en el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo por infracciones de tránsito captadas a traves de medios tecnológicos, el trámite que debe surtirse está regulado en la Ley 769 de 2002 "***por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras***

[1] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 de 2016*

disposiciones" y por la Ley 1383 de 2010 ***"por la cual se reforma la Ley 769 de 2002",*** ley que define la infracción como la transgresión o violacion de una norma de tránsito.

Al respecto, la Corte Constitucional estipuló que: "*(…) de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos,* ***la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa***".[2] (*Resaltado por el Despacho)*

Una vez se logre surtir la orden de comparendo, de conformidad con el artículo 136 del Código de Tránsito, se conservan tres opciones: *1. El presunto infractor púede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; 2. Manifestar dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; 3. No asistir sin ninguna justificacion dentro de los 11 dias hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 dias calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la respectiva audiencia.*

4. Recopilando lo expuesto anteriormente, el Despacho de entrada advierte la improcedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso, en razón al carecter residual y subsidiario de este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

En efecto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para hacer efectivo el respectivo derecho constitucional, en la media que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimeinto del derecho previsto en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos y solicitar las declaraciones a que haya lugar, aun cuando, no se le haya notificado en debida forma la Resolución mediante la cual se impuso la multa en mención, lo que en principio podría constituir un menoscabo a la prerrogativa fundamental en comento, pues la falta de notificació le permite acudir directamente a la jurisdicción sin agotar los recursos pertinentes en sede adminsitrativa.

Así lo dejó sentado, nuestro máximo Tribunal de lo Constitucional, en la sentencia T-051 de 2016:

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

---

[2] *Ibídem*

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)".

Así las cosas, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por via de tutela el derecho fundamental al debido proceso.

5. En relación al derecho de petición, cuya protección solicita el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política lo define de la siguiente manera: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Derecho fundamental constitucional frente a la cual la Corte Costitucional ha emitido distintos pronunciamientos, entre los cuales precisa el alcance del derecho de petición y advierte que su cumplimiento exige una respuesta que cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos: *1. La contestación debe ser oportuna, 2. Debe ser de fondo en forma clara, precisa y congruente, 3. Debe ser puesta en conocimiento al peticionario por los distintos medios que faciliten su notificación.* Y en caso de no cumplirse alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración al derecho constitucional de petición.

6. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte la prosperidad del amparo deprecado, por las razones que a continuación, se ecponen:

6.1. En primer lugar debe señalarse que la accionada no hizo ningún tipo de manifestación frente al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 29 de enero de 2021, por lo que se tendrán por ciertos los hechos del escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el articulo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala: ***"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".***

6.2. En segundo lugar, se encuentra acreditato el ejercicio del derecho de petición, pues obra en el expediente, escrito que acredita que el accionate radicadó en el SIETT "Union Temporal Servicios integrales y especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca", entidad que funciona como operador privado de la Secretaria de Transito de Cundinamarca, el 4 de enero de 2021, solicitando copia de la docuemntación relacionada con la infracción de tránsito, revocar la multa por dicha infracción o en su defecto se le notifique en debida forma la orden de comparendo para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6.3. Desde esa perspectiva, se advierte que debe protegerse el derecho invocado, pues no hay evidencia de que la entidad accionada haya dado respuesta a la solictud incoada, comportando de esta manera una violación del núcleo esencial del derecho de petición. Y ello es asi, pues una resolución puntual relacionada con el derecho mencionado debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, explicando de esta manera el por qué es o no viable acceder a lo pretendido.

7. Corolario de los anteriores fundamentos y por no ameritar comentario adicional se concederá el amparo al derecho fundamental de petición por JORGE ARBEY DAZA MOTTA contra SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado al derecho fundamental del debido proceso invoado por JORGE ARBEY DAZA MOTTA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición incoado por JORGE ARBEY DAZA MOTTA.

TERCERO: ORDENAR al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) contado a partir d ela notificación del presewnte fallo, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 4 de enero de 2021 por el aquí accionante, acreditando el cumplimiento ante este despacho.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: En los términos de ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

Firmado Por:

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
134e28e584c153c4553a1f4ca4cf47b2292775e154087e397f04d70cbe9e37c2
Documento generado en 09/02/2021 11:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica